

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 3, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres, anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su imperiosa...

(Gaceta del 17 de Mayo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Desde el 1.º de Julio próximo los tipos de peso y precio para el franqueo de la correspondencia, periódicos, impresos y libros para los dominios españoles serán los comprendidos en la tarifa de esta fecha, que forma parte integrante del presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernación, Luis Gonzalez Brabo.

TARIFA PARA EL FRANQUEO OBLIGATORIO DE LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA AL INTERIOR DE LAS POBLACIONES, A LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES Y A

LAS POSESIONES ESPAÑOLAS DE ULTRAMAR, CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN

REAL DECRETO DE 13 DE MAYO DE 1867.

Para el interior de las poblaciones.

Las cartas para el interior de las poblaciones, sea cualquiera su peso y dimension, se franquearán fijando en el sobre un sello de 25 milésimas de escudo.

Los periódicos, impresos, libros y litografías cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, impresores ó particulares, serán franqueados, sea cualquiera su peso, fijando un sello de 10 milésimas de escudo.

Para la Península, Baleares y Canarias

La carta que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre un sello de 50 milésimas de escudo.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 100 milésimas de escudo.

Y así sucesivamente, aumentando un sello de 50 milésimas por cada diez gramos ó fraccion de ellos.

Los periódicos (1) de todas clases, cerrados con fajas y que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, presentados por las empresas ó por los particulares, se timbrarán al respecto de 4 milésimas de escudo por 4 páginas ó menos de impresión, ó 3 escudos por 10 kilogramos de peso, á voluntad de los interesados.

Las obras por entregas sin encuadernar, impresos de todas clases, litografías y grabados, aunque acompañen á periódicos, que estén cerrados con faja

(1) Se entiende por periódico, para los efectos de esta tarifa, toda publicación que bajo un título fijo sale á luz en períodos determinados ó inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño del papel sellado ó su equivalente.

y no contengan otro signo manuscrito que el sobre, ya sean presentados por los autores, editores ó particulares, se franquearán fijando en la faja sellos por valor de 10 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de ellos.

Los libros (2) encuadernados á la rústica, cerrados con faja, que no contengan otro signo manuscrito que el sobre, sean presentados por los autores, editores, libreros ó particulares, se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta, media pasta y presentados con las mismas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 30 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, cerradas con faja, que no contengan otro signo manuscrito que sus números y el nombre del comerciante, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 25 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Los periódicos, impresos, libros y muestras de que se ha hecho referencia, que estén cerrados de forma que no puedan reconocerse, ó contengan en su interior signos manuscritos, serán considerados como cartas.

Las cartas, pliegos ó cualquier otro paquete certificado llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, uno de 200 milésimas de escudo sea cualquiera su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por buques españoles.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el so-

(2) Se entiende por libro, la publicación que al presentarse al franqueo excediese de los ocho pliegos antes referidos, ó se encuentre cosido y encuadernado á la rústica, ó en pasta ó media pasta.

bre sellos por valor de 100 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 200 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose 100 milésimas por cada 10 gramos de peso.

Los periódicos con las condiciones referidas anteriormente, se timbrarán al respecto de 8 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras, impresos y litografías con las condiciones ya dichas se franquearán fijando sellos por valor de 20 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados á la rústica con las expresadas condiciones se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Los libros encuadernados en pasta ó media pasta con id. se franquearán fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fraccion de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, se franquearán á la mitad del porte de las cartas, ó sea fijando sellos por valor de 50 milésimas de escudo por 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Las cartas ó pliegos certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, cualquiera que sea su peso.

Para Cuba y Puerto-Rico.—Por la via de Inglaterra.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando sellos por valor de 400 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 800 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentándose sellos por 400 milésimas por cada 10 gramos.

Para Filipinas, islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.—En buques españoles ó extranjeros.

La carta sencilla que no exceda de 10 gramos se franqueará fijando en el sobre sellos por valor de 200 milésimas de escudo por 10 gramos.

La que exceda de 10 gramos y no pase de 20, 400 milésimas de escudo por 20 gramos.

Y así sucesivamente, aumentando 200 milésimas por cada 10 gramos.

Los periódicos con las condiciones ya referidas se timbrarán al respecto de 13 escudos por cada 10 kilogramos.

Las obras sin encuadernar y los demás impresos y litografías con las condiciones ya expresadas se franquearán fijando sellos por valor de 40 milésimas de escudo por cada 20 gramos ó fracción de 20 gramos.

Las muestras de comercio, sin valor, con las condiciones ya referidas se franquearán á la mitad del precio de las cartas, ó sea fijando sellos al respecto de 100 milésimas de escudo por cada 10 gramos ó fracción de ellos.

Las cartas ó paquetes certificados llevarán, además de los sellos que correspondan á su franqueo, otros por valor de 400 milésimas de escudo, sea cualquiera su peso.

Madrid 15 de Mayo de 1867.

Aprobado por S. M.—Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 21 de Julio.)

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado

Por Real orden de esta fecha, la R. I. (O. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Medicina, se ha servido ampliar las temporadas anunciadas en la Gaceta de 31 de Marzo último para hacer uso de las aguas y baños minerales de Archena, provincia de Murcia, disponiendo en su consecuencia que la primera de aquellas de principio en 1.º de Marzo y concluya en fin de Junio, y la segunda empiece en 1.º de Setiembre terminando en 20 de Noviembre.

Lo que de orden de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, se anuncia en la Gaceta para conocimiento del público.

Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

(Gaceta del 18 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

de segunda enseñanza. (1)

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien

(1) Véanse los Boletines números 11, 12, 13 y 14.

ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén comodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribución del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

1.º Una colección de sonidos y otra de instrumentos topográficos.

2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requirieren para facilitar el de la Historia.

4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una colección de minerales y rocas.

6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies, y cuando no láminas que las representen.

7.º Un jardín botánico y herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el artículo 163 de la ley tendrá el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que según las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiriera.

Art. 72. La conservación de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPITULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo periodo, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo periodo de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer periodo, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor respectivo su certificado de asis-

tencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á examen de ingreso en el segundo periodo.

Consistirá este examen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer periodo, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 30 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traducción de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán la aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo examen general de Latinitad y Humanidades. Los derechos de este examen serán 3 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicación.

Art. 75. El día 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase después las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula, y 2 escudos por derechos de examen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el examen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificación mas favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á examen, con expresión del orden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un examen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana é Historia Sagrada; exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el examen.

Art. 80. Serán Jueces del examen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exá-

men los sustitutos nombrados por Direccion general de Instruccion pública, y los que tengan nombramiento de Director del Instituto, siempre que en los últimos estén regentando cátedras, pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático más antiguo por escalafon hará de Presidente, y el más moderno de Secretario.

Art. 81. El examen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traducción y análisis se otearán solo dos lecciones, y terminado el examen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de examen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban con sus propias manos las respuestas que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fuere precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuacion los que la hubieren conseguido de Bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matrícula. El que llamado no se presentare, quedará para el último día de exámenes; y si entonces tampoco lo hubiere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el examen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada día, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de Sobresaliente, Notablemente aprovechado, Bueno, Mediano y Suspenso.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista

de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijara a la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el examen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de examen, y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido a examen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuaran hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El día 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

- 1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.
- 2.º Los suspensos.
- 3.º Los que aspiren a calificación superior a la que hayan obtenido en los ordinarios.
- 4.º Los admisibles a examen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles a examen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios, podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes, pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables a los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capítulo, relativas a los ordinarios, con la diferencia de que no habra nota de *Suspense*, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase a otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPITULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, a los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura o de ciencias, segun la seccion a que correspondan la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del gra-

do de Bachiller en Artes, o del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura, y podrán aspirar a él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes a los premios ordinarios presentaran sus instancias a los dos dias de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones a los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público y consistirá en contestar a un punto sacado al suarte de entre tres que los Jueces determinarán, al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, o la traducción directa o inversa de pasajes de los clásicos o resoluciones de problemas o experimentos, y preparaciones o descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentaran en el dia y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará a los aspirantes por el orden que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria deberá ir leyendo numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán a la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, o practicarán el mismo experimento ó preparacion, o describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en votacion secreta si ha lugar a la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quien ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones a premios extraordinarios, se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Lectura y otro por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrá el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Rectorica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Etica, y Religion ó Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren a cargo de un mismo catedrático entrará a formar tambien Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta seccion.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

(Se continuará)

GUBIERNO DE LA PROVINCIA

Seccion de orden público

El señor J. ez de primera instancia de esta capital, me participa lo siguiente:

«En la causa criminal que se sigue de oficio contra Bartolomé Morales, natural de Fuente-Sauco, y Manuel María de esta vecindad, por haber hurtado unas alforjas de piel de oveja negra, con una correa, dos cuernos y una cencerro, he acordado en providencia de este dia se oficie a V. S. a fin de que se sirva mandar se auncien en el *Boletín oficial* de la provincia los dichos efectos hurtados, con las señas que a continuacion se ponen por nota, y además un zurrón de pastor con tocino, avisando el oportuno recibo de haberlo así cumplido a los efectos convenientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, a los efectos que se indican en el preinserto escrito.

Zamora 29 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Señas.

Las alforjas son de piel de oveja, negras, sin forrar, ribeteadas con piel de la misma clase, y cosidas con cordones de la misma clase, y una de las alforjas en un lado de la costura por la parte de fuera tiene un aguja, la correa es de pie de cuero de tres piezas, cosida con dos evillas una de gancho y otra sin el.

dos cuernas blancas con sus tapaderas de corcho; y una cencerro con su asa y el badajo de madera.

El Alcalde de Villaseca, con fecha 21 del corriente, me participa que Eulalia Vellas, de 36 años, estatura alta, bien parecida, pelo negro, ojos garzos, viste al estilo del pais, viuda, vecina de aquel pueblo, desapareció de su casa habitacion en la noche del dia 14 de Junio último, y como hasta la fecha se ignore su paradero; encargo a todos los Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en su busca, y habida que sea la pondrán en mi conocimiento para los efectos oportunos.

Zamora 24 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

El señor Juez de primera instancia de Leon, con fecha 20 del corriente, me participa que se halla instruyendo causa de oficio por la desaparicion de Domingo García, vecino de Montejos, y de oficio rastro, cuyas señas personales se dicen a continuacion.

En su consecuencia, encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, indaguen el paradero de dicho sugeto, y habido que sea lo pondrán a mi disposicion.

Zamora 25 de Julio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

Señas de Domingo García.

Edad 27 años, estatura alta, pelo castaño, ojos negros, nariz larga, barba poca, cara larga, color bueno; viste calzon de estameña negra, chaleco id. con ojaleras encarnadas, sombrero y alpargatas.

El señor Gobernador de Valladolid en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«En la tarde del dia 30 de Julio último se fugó del presidio de esta capital, el rematado Francisco Blanchero Carballo, de nacion Italiana, de 33 años de edad, estatura 5 pies y 2 pulgadas, casado, de oficio tratante, pelo negro, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara ancha, boca regular, barba poblada, color bueno.»

En su consecuencia encargo a todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen eficaces diligencias para la busca y captura del espresado sugeto, y habido que sea lo pondrán a mi disposicion.

Zamora 2 de Agosto de 1867.—Juan Perez Rey.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Zamora.

En conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de segunda enseñanza de 15 del corriente, desde el día 1.º hasta el 15 inclusive del próximo mes de Setiembre, se celebrará en este Instituto los exámenes de ingreso y estará abierta la matrícula para el curso de 1867 á 1868.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar desde las once hasta la una, los lunes, martes y miércoles y el último día de la expresada quincena.

Este examen, que ha de verificarse en el Instituto para los que hayan de matricularse, bien en enseñanza pública, bien en privada, versará sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana, lectura y escritura, principios de Aritmética y de Gramática castellana.

Los aspirantes presentarán solicitud estendida en papel del sello 9.º, acreditando con la competente partida de bautismo, haber cumplido diez años de edad, y satisfarán dos escudos por derechos de examen.

Aprobado en el examen de ingreso el alumno, podrá verificar su inscripción la matrícula, bien para seguir sus estudios en las cátedras públicas del Instituto, ó en estudio público de Humanidades, bien para hacerlos privadamente bajo la dirección de un Profesor; pero no serán inscritos en la matrícula de cursantes para facultativos de segunda clase los alumnos que no hubieren cumplido catorce años de edad.

La matrícula estará abierta todos los días de dicha quincena desde las nueve hasta las dos, y en el último hasta las doce de la noche.

En la clase de dibujo se admitirá á los alumnos todo el curso.

Los que deseen matricularse, presentarán por sí ó por medio de otra persona, en la Secretaría, una papeleta impresa arreglada al modelo número 2 del citado reglamento, en la cual bajo su firma espresen qué año ó qué asignatura se proponen estudiar en el curso. Si la inscripción se solicitare para cursar fuera del Instituto, se espresará el nombre del Profesor de quien el alumno ha de recibir la enseñanza. Esta papeleta deberá estar firmada también por el padre, guardador ó encargado del alumno, y en ella anotará las señas de su domicilio.

No se inscribirá en la matrícula á los alumnos del primer periodo, sino para las asignaturas del año que cursen, ni á los del segundo en asignaturas que constituyan más de tres lecciones diarias.

Si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditar sus estudios anteriores con la competente certificación.

Los alumnos que se matricularen en cualquiera de los años del primer periodo, ó en más de una asignatura de los del segundo, pagarán por derechos de matrícula doce escudos.

Los de estudios de aplicación que se matriculen en más de una asignatura, satisfarán seis escudos.

Los que se matriculen en una asignatura de estudios generales ó de aplicación, cuatro escudos.

Los que solo se inscriban en lenguas vivas ó dibujo, no pagarán más que dos escudos.

Los derechos de matrícula se abonarán en dos plazos iguales, el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso. Los alumnos de lenguas vivas y dibujo satisfarán los dos escudos al inscribirse.

Será gratuita la inscripción de los alumnos del primer periodo, que hayan de cursar en estudios públicos, colegios privados ó bajo la dirección de Profesores habilitados.

En el citado día 1.º de Setiembre próximo empezarán también los exámenes extraordinarios del presente curso de 1866 á 1867, á los cuales serán admitidos los alumnos incluidos en las listas de los Profesores para estos exámenes, los suspensos, los que aspiren á mejorar su nota y los admisibles á examen que no se han presentado en los ordinarios.

Los de enseñanza privada acreditarán su estudio con certificaciones del Profesor de Latín y del Párroco, de quienes la hayan recibido, la primera con el sello del Ayuntamiento ó de la Alcaldía, y la segunda con el parroquial.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán hacer fijar este anuncio en las Casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público, según así se previene en el artículo 26 de dicho reglamento.

Zamora 29 de Julio de 1867.—El Director, Manuel Dominguez.—El Secretario, Roque Menendez Arango.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Julian Palao Gomez, Notario y Escribano del Juzgado de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido,

Doy fe: Que por el señor Juez de primera instancia de este partido, con fecha de ayer se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Fuente-Sauco á veintiseis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete; el señor don Eugenio Cañibano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una don Juan de la Peña, vecino de Zamora, como apoderado de don Juan Galarza, que lo es de Gijón, demandante, y en su nombre el señor don Valentin Corrales; de la otra don Félix Bonifaz, vecino de Zamora, su procurador

don Narciso Garcia, y don Marcelino Macias, que lo es de Argujillo, sobre reivindicación de tres cubas que pertenecen al señor de Peña, y que han sido embargadas á instancia del Bonifaz, á resultas de la ejecucion que se sigue contra el Macias, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que á consecuencia de indicada ejecucion entre otros bienes que se le embargaron al Marcelino Macias, lo fueron tres cubas, una de á catorce con diez arcos de hierro, otra de á diez con ocho y otra de á doce, rebajada, con ocho, en las bodegas del tio Antonio y Santa Marina, y hecha citacion de remate se presentó don Juan de la Peña, como tal apoderado del Galarza, oponiéndose á que se llevara á efecto la venta de dichas cubas como dueño que lo es de las mismas por compra hecha al Macias, según escritura pública que acompaño:

Resultando que conferido traslado al ejecutante don Felix Bonifaz y ejecutado, el primero lo reconoció reconociendo el derecho del Galarza, y el segundo por no haberlo verificado se le acusó la rebeldía y perdido el derecho:

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de tercero dia que se prorrogó hasta doce, dentro de los cuales se practicó la documental ofrecida por el demandante:

Resultando que convocadas las partes á juicio verbal señalado para el dia veinticuatro del corriente, tuvo efecto con presencia del Procurador Corrales.

Considerando que se halla plenamente justificado por la diligencia de cotejo folio cuarenta y uno vuelto del documento público indicado, que mencionadas tres cubas fueron enajenadas por el Macias al Galarza, con antelación al en que ha sido ejecutado, y por consiguiente que es dueño de las mismas:

Vistas las leyes veintisiete, titulo dos de la partida tercera, la cuarta, titulo tres, libro once de la Novísima Recopilacion y el artículo nuevecientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debía declarar y

declaraba que á don Juan Galarza le pertenecen en propiedad las tres cubas reseñadas en la demanda, y en su consecuencia debia mandar y mandaba que se alce el embargo de las mismas, librándose mandamiento al efecto al Registrador de la Propiedad, con imposición de las costas al ejecutado Marcelino Macias.

Así por esta su sentencia que ha de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveyó, mandó y firmó el referido señor Juez de que doy fe.—Eugenio Cañibano.—Ante mí, Julian Palao.

Corresponde con su original de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en el *Boletín oficial*, signo y firmo el presente con V.º B. del señor Juez y sello de este Juzgado en Fuente-Sauco á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Julian Palao.—V.º B.—El Juez, Eugenio Cañibano.

PARTE NO OFICIAL.

(Gaceta del 30 de Julio)

ADVERTENCIA

Las oficinas de Inspeccion Redaccion y Administracion de este periódico se trasladan á la calle de Relatores, número 13; á donde con sobre al señor Inspector de la *Gaceta de Madrid* se dirigirán desde el 31 del corriente todas las comunicaciones tanto oficiales como particulares.

ANUNCIOS.

INTERESANTE A LOS MUNICIPIOS.

Se hallan de venta en la Imprenta de este periódico oficial los estados que los señores Alcaldes tienen que remitir cada trimestre á los liquidadores del impuesto hipotecario, publicados por la Administracion de Hacienda de la provincia en el número anterior.

Se vende un Palacio, arruinado, que existe en el casco de la ciudad de Toro, y cuya fachada principal dá frente á la plazuela de San Julian, haciéndola las otras á las calles de San Lorenzo y Botello. La fachada principal y el muro que da frente á la calle de San Lorenzo, son de piedra. Se admiten proposiciones á el todo del edificio y solar y por partes según convenga, pudiendo verificarse el pago, de presente ó á plazos. Las personas que quieran adquirir por menores ó hacer proposiciones, pueden dirigirse á don Manuel María de Tiedra, que vive en la misma ciudad, calle Corrada, número 9.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ. Calle de la Cárcaba, número 5.